

artículo 38 del reglamento a dicha ley; es decir se refiere a un tema de legalidad que no puede ser ventilado a través de la acción de amparo. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver el presente caso;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente que ocasione inminente daño grave;

CUARTA.- Que del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un inminente daño grave;

QUINTA.- Que es pretensión del recurrente se suspenda los efectos del acto administrativo, consistente en la adjudicación de un contrato para la instalación de una red de cableado estructurado categoría 6 y un servidor para la Corporación Edilicia otorgada a favor del Ing. Roberto Rea, en su calidad de Gerente General de MIKEWEB, acto ilegal e irregular que viola los artículos 27 y 28 de la Ley de Contratación Pública, así como los numerales 1, 2 y 3 del artículo 38 del reglamento a dicha ley;

SEXTA.- Que tal como lo afirma el recurrente el acto de adjudicación del contrato otorgado a favor del Ing. Roberto Rea, se lo habría efectuado con manifiesta violación de los artículos 27 y 28 de la Ley de Contratación Pública; así como de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 38 del reglamento a dicha ley; sin embargo, no realiza análisis y precisiones de orden constitucional. Las normas constitucionales invocadas por el recurrente, son simplemente eso, una cita e invocación de las mismas, sin que exista la explicación pormenorizada de cómo se habría incurrido en las supuestas violaciones;

SEPTIMA.- Que a lo largo de la demanda, se hace referencia a éstos hechos: Que no se demostró la calidad de la compañía, llámese anónima, de responsabilidad limitada y de ninguna otra forma de organización empresarial; o a la ligereza, superficialidad e irresponsabilidad con la que se manejó el concurso de ofertas; de la recomendación efectuada por la Comisión Técnica; de las objeciones a las ofertas presentadas; falencias que viciaron el procedimiento del comité; las arbitrariedades e incorrecciones con las que

se suscribió el contrato de adquisición, entre otras irregularidades; pero en ningún caso, reiteramos, se hace relación a violaciones en materia constitucional.

Que por consiguiente, la demanda planteada comporta única y exclusivamente asuntos de legalidad, que en modo alguno pueden ser ventilados a través de la acción de amparo, sino mediante las acciones que franquea la jurisdicción ordinaria;

OCTAVA.- Que el artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, establece los casos de improcedencia de la acción de amparo, y por tanto deben ser inadmitidas: "...3.- Respecto de peticiones que exclusivamente impugnen la legalidad del acto y que no conlleven la violación de derechos subjetivos constitucionales".

NOVENA.- Que en definitiva, la acción planteada, no reúne los presupuestos que establecen los artículos 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional.

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la decisión del Juez Cuarto de lo Civil de Bolívar, en consecuencia, inadmitir la acción planteada por improcedente.
- 2.- Dejar a salvo el derecho del actor para que proponga las acciones que estime pertinentes.
- 3.- Devolver el expediente al Juzgado de instancia para los fines de ley. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los doce días del mes de enero del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretario de Sala.- Tribunal Constitucional.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE SALINAS

Considerando:

Que el I. Concejo Cantonal de Salinas, aprobó la Ordenanza que reforma la Ordenanza Sustitutiva de Tasas por Servicios Técnicos y Administrativos, la misma que fue publicada en el Registro Oficial N° 425 de fecha miércoles 3 de octubre del 2001, cuyos valores se encuentran actualmente desactualizados y no cubren los servicios técnicos y administrativos que presta esta Municipalidad;

Que de conformidad con la Ley Orgánica Reformativa a la Ley de Régimen Municipal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 429 del 27 de septiembre del 2004, en el cual constan las reformas introducidas al Art. 7 del Código Tributario, ya no se requiere el dictamen del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre ordenanzas que generan tributos;

Que el Art. 7 del Código Tributario, concede a las municipalidades y consejos provinciales, la facultad reglamentaria para el cobro de tributos;

Que de conformidad con la actual Ley Orgánica de Régimen Municipal, los municipios del país están facultados para cobrar mediante ordenanzas las tasas por servicios administrativos; y,

En uso de las atribuciones que le concede la ley,

Expide:

Las siguientes reformas a la Ordenanza Sustitutiva de Tasas por Servicios Técnicos y Administrativos.

Art. 1.- El Art. 1, dirá:

DIRECCION FINANCIERA

a) CATASTRO Y AVALUOS:

- Por catastrar una escritura \$ 5,00.
- Por un certificado de avalúos \$ 5,00.
- Por certificado de no poseer propiedades e inmuebles \$ 4,00.
- Por copia certificada del contrato de arriendo \$ 4,00;

b) RENTAS:

- Por la certificación de no ser contribuyente municipal \$ 4,00.
- Por certificado liberatorio de plusvalía \$ 10,00.
- Por copia certificada de título o cartas de crédito \$ 5,00.
- Por inspección \$ 10,00.
- Por la impresión de la ficha técnica para fraccionamiento \$ 10,00.
- Por inspección y certificado de que un edificio reúne los requisitos para ser declarado bajo el régimen de propiedad horizontal 1.5% avalúo comercial; y,

c) TESORERIA:

- Por certificación de no ser deudor municipal \$ 3,00.

Art. 2.- La Secretaría Municipal antes de aceptar al trámite cualquier solicitud, deberá establecer que se hayan pagado todas las tasas en los montos arriba mencionados, así como también que se acompañen los documentos que respalden la solicitud, bajo su responsabilidad pecuniaria.

Art. 3.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Palacio Municipal de Salinas, a los veintinueve días del mes de diciembre del dos mil cuatro.

f.) Vinicio Yagual Villalta, Alcalde de Salinas.

f.) Pablo A. Balón González, Secretario Municipal (E).

CERTIFICACION: Las reformas a la Ordenanza sustitutiva de tasas por servicios técnicos y administrativos, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Salinas, en las sesiones ordinarias del dieciséis y veintinueve de diciembre del dos mil cuatro, aprobándose inclusive la redacción en esta última.

f.) Pablo A. Balón González, Secretario Municipal (E).

Salinas, a los treinta días del mes de diciembre del dos mil cuatro, a las nueve horas, conforme lo dispone el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, pásele la presente ordenanza al señor Alcalde para su sanción, notifíquese.

f.) Lcda. Gladys Espinoza de Idrovo, Vicealcaldesa del cantón.

Proveyó y firmó el decreto que antecede la señora Lcda. Gladys Espinoza de Idrovo, Vicealcaldesa de Salinas, a los treinta días del mes de diciembre del dos mil cuatro, a las doce horas.

f.) Pablo A. Balón González, Secretario Municipal (E).

RAZON: Salinas, a los treinta y un días del mes de diciembre del dos mil cuatro, a las nueve horas. Notifíquese en el decreto que antecede al señor Vinicio Yagual Villalta, Alcalde de Salinas, en persona informo.- Lo certifico.

f.) Vinicio Yagual Villalta, Alcalde de Salinas.

f.) Pablo A. Balón González, Secretario Municipal (E).

SANCION: Salinas, a los treinta y un días del mes de diciembre del dos mil cuatro, a las diez horas, de conformidad con el Art. 72 numeral 31 y Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiendo observado el trámite de ley el Alcalde sancionó la presente ordenanza.- Publíquese.

f.) Vinicio Yagual Villalta, Alcalde de Salinas.

PROVEIDO: Sancionó y firmó la presente ordenanza el señor Vinicio Yagual Villalta, Alcalde de Salinas, a los treinta y un días del mes de diciembre del dos mil cuatro.

f.) Pablo A. Balón González, Secretario Municipal (E).